ANDA EL REY NUESTRO SEñOR, y en ſu Real Nombre los Alcaldes de la Caſa, y Corte de ſu Mageſtad, que en obſervancia de ſu Real Pragmatica, ſobre Trages, Coches, y otras coſas, publicada en eſta Corte en los dias diez y ſiete, y veinte y ſiete de Noviembre del año proximo paſſado, y eſte preſente, que de oy en adelante ſe guarde, y obſerve inviolablemente, por las perſonas à quienes tocare ſu cumplimiento, lo ſiguiente.

Que mediante eſtàr mandado à todas las perſonas, que traen Coche en eſta Corte, no vſen de mas de dos Lacayos, y con el motivo de poner ſeis mulas à los Coches, embian las dos al campo con vn Mozo, con el pretexto de llevarlas, y traerlas, de que ha reſultado incorporarſe luego el referido Mozo con dichos Lacayos; ſe ha reſuelto, y declarado, que no puedan llevar mas que dos criados de librea.

En quanto à los Mozos de Faroles, que aſsiſten con las Sillas, ſe permite à las perſonas, que vſaren de ellas, le puedan tener ſolo para eſte miniſterio: Y porque lo que toca al Capitulo catorce de dicha Real Pragmatica, que ſeñala las perſonas à quienes prohibe el vſo de los Coches, en que parecian ſer comprehendidos en èl los Agentes, que lo ſon con Titulo de ſu Mageſtad, para dependiencias de ſu Real ſervicio, como ſon el del Retiro, y los demàs de todas las Caſas, y Sitios

tios Reales, Provisiones de Presidios, y otros semejantes à estos; se declara, y manda, que solo à los Agentes, que tengan dispensacion de su Magestad, ò el Consejo, se les permite traer Coche, sin que les baste los Titulos que se expressan; y que en quanto à Arrendadores, solo se comprehenden en la prohibicion los que tuvieren en su cabeza las Rentas, que constan en la contrata, y por instrumentos publicos resultàren ser tales Arrendadores, ò participes en ellas.

Y por lo que toca à Assentistas, como ni tampoco los participes con los Mercaderes, ni los Fabricantes de Sedas, Paños, y otros generos, si no es en caso de tener estos tienda abierta en que vender por menor, como tambien los Ensayadores, como no exerçan de Plateros, no deben ser comprehendidos en esta prohibicion.

Y en quanto à Maestros de Obras, y demàs Oficios de maniobras de las Casas Reales, se ha de estàr à lo que resolviere por su Magestad, en vista de lo que en este punto ha consultado el Consejo, ò à la declaracion, ò dispensacion, que huvieren de su Magestad, ò el Consejo.

Y para evitar el fraude, que puede aver, en que los Maestros de todos Oficios, valiendose, para vsar de Coches, de traer la librea de los Cocheros semejante à la de otros Señores, y personas à quienes es permitido; se declara, y manda, que averiguado el fraude por la continuacion, se proceda contra ellos, por estàr esto prohibido absolutamente.

Y por lo que mira à las mugeres de Oficiales, y Menestrales, sobre si estas deben gozar de mas indultos que los maridos, en quanto à los generos

de

de que podian, y debian veſtirſe; ſe declara, y manda, que eſte Capitulo no ſe entienda con las mugeres haſta nueva orden.

Y en declaracion de todas las dudas, que pueden ocurrir, ſe manda aſsimiſmo, que las Perlas falſas, por no ſer en ſu ſubſtancia Piedras, no deben comprehenderſe en el Capitulo quarto de dicha Pragmatica, de cuya prohibicion ſe trata en èl.

Y para que ſe guarde, cumpla, y execute con lo demàs, que ſe expreſſa en la referida Real Pragmatica, ſe manda publicar para que llegue à noticia de todos, y no puedan alegar ignorancia. Aſsi lo mandaron, y ſeñalaron en Madrid à ſiete dias del mes de Diciembre de mil ſetecientos y veinte y quatro años. Eſtà rubricado.